



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**FALLO TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**N° 068**

**Radicación:**

110013109063-2024-00117-00

**Accionante:**

Jonathan Armando Pedraza Ortega – CC.

**Accionada:**

-Fiscalía General de la Nación

**Vinculadas:**

-Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

-Lista de elegibles – cargo Agente de Protección y Seguridad Grado IV – Concurso de Méritos FGN 2022

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a proferir fallo de tutela en sede de primera instancia, dentro de la acción constitucional promovida por el ciudadano **JONATHAN ARMANDO PEDRAZA ORTEGA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite al que fueron vinculadas **LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los **INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES – CARGO AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GRADO IV DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

- Como hechos relevantes para el trámite de tutela, refirió el accionante que el 12 de julio del presente año elevó petición ante la Fiscalía General, solicitando un informe detallado sobre la provisión de cargos para el cargo de Agente de Protección y Seguridad Nivel Técnico, en el marco del concurso de méritos FGN 2022 y su nombramiento en alguna de las vacantes disponibles, pues se encuentra incluido en la lista de elegibles.



Aseguró que el 30 de julio la entidad contestó su solicitud, negando lo pedido y argumentando que las listas solo pueden ser usadas para proveer los empleos ofertados inicialmente en el concurso y las vacantes generadas durante la vigencia de la lista.

Asegura que la respuesta de la entidad vulnera el principio de legalidad y buena fe administrativa, ya que no se brinda una explicación clara sobre las razones por las cuales no ha sido nombrado en una de las vacantes generadas tras el proceso de selección y a pesar de encontrarse en lista de elegibles, además que la respuesta no es de fondo y no se respeta la normativa aplicable que regula la provisión de cargos en la Fiscalía. Además, adujo que se vulnera su derecho al trabajo, pues solo con estar en la lista ya tiene una “expectativa legítima” de acceso a un empleo en la administración pública.

Solicitó entonces que se tutelen sus derechos fundamentales y se le nombre en una de las vacantes disponibles para el cargo de Agente de Protección y Seguridad Nivel Técnico, además que se ordene a la Fiscalía emitir una respuesta clara y de fondo sobre las razones por las cuales no ha sido nombrado en las vacantes disponibles.

- La acción de tutela fue admitida por este despacho judicial el pasado 26 de agosto de 2024, por cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

## RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

### COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dio respuesta a través del Subdirector Nacional de esa dependencia, quien indicó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la institución competen exclusivamente a esa entidad y no a la Fiscalía General, por lo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta. De otro lado, refirió que la competencia de la comisión llega hasta la conformación de las listas de elegibles, en adelante la Subdirección de Talento Humano es quien asume el conocimiento de dichos listados y aseguró que ya fueron enviados a esa dependencia para las etapas siguientes de estudio de seguridad y periodo de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito y de acuerdo al número de vacantes ofertadas.

Refirió que como el demandante arguye que la respuesta a la petición que elevó no fue clara por parte de la Subdirección de Talento Humano, se procedió a dar traslado de la tutela a dicha entidad. Por lo expuesto solicitó que se desvincule tanto a la Fiscalía General como a la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad del trámite.



## SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de la subdirectora de la dependencia se indicó que existen medios de defensa alternos a la tutela en el presente caso, que la lista de elegibles a la que se hace alusión tiene una vigencia de 2 años y en el momento se están adelantando los trámites requeridos, entre ellos el estudio de seguridad de los elegibles para la previsión definitiva de los empleos ofertados en el concurso 2022 y en el que se encuentra el aspirante, trámites que son dispuestos por la normativa vigente sin que ello implique la afectación de algún derecho fundamental. Se refirió a la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que, si el accionado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no procede el amparo, como sucede en el presente caso. Adujo que los concursos se rigen por el principio del mérito y que estos se desarrollan en un ámbito estrictamente reglado y de no ser así, ello rayaría con el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Respecto a la participación del aspirante en el concurso, refirió que se inscribió a Agente de Protección y Seguridad IV, haciendo aparte de la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 0061 del 15 de febrero de 2024 y ocupó el puesto número 35, con puntaje consolidado de 65.60, teniendo en cuenta que en varias de las posiciones hay más de dos personas en empate su posición real de elegibilidad es la N° 51, por lo tanto, a la fecha, su posición no obedece a un lugar de mérito para ser nombrado. Explicó que publicadas las listas de elegibles procede la solicitud de exclusión de cualquiera de sus integrantes, que conforme al acuerdo 001 de 2023 del concurso de méritos objeto de debate, las etapas están establecidas, que conforme en la actualidad se están llevando a cabo los estudios de seguridad, ello requiere un tiempo prudente para cada uno de los elegibles, con lo anterior, una vez los investigadores reciben la misión de trabajo para ello, se inicia el proceso y explicó cada una de las diligencias que se deben llevar a cabo, para concluir en remitir la conclusión al área de Talento Humano, donde se continúa con el nombramiento de acuerdo al informe. Luego se tienen 20 días hábiles posteriores para realizar el nombramiento en periodo de prueba, que atañe exclusivamente a los ciudadanos en lugar de elegibilidad, de acuerdo al número de vacantes ofertadas.

Agregó que para el caso concreto la lista se conformó para proveer 6 vacantes y en la actualidad se han realizado 5 nombramientos en periodo de prueba, de los participantes con lugar de mérito en la lista de elegibles, es decir, los primeros puestos.

Sobre el derecho de petición elevado, argumentó que fue presentado el 12 de julio y respondido el 30 de julio de 2024, lo que configura un hecho superado frente a este, ya que el pronunciamiento fue claro y de fondo, aun cuando sus pretensiones no se



despacharon favorablemente. Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Con base en lo anterior, es claro que este Despacho es competente para decidir en primera instancia sobre la presente acción de tutela, según lo contempla el numeral 2º del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, pues la Fiscalía General de la Nación es una entidad estatal del orden nacional y que forma parte de la Rama Judicial del Poder Público.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si conforme a los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la demanda, se están trasgrediendo los derechos fundamentales invocados por el señor JONATHAN ARMANDO PEDRAZA ORTEGA por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o si por el contrario no existe mérito para conceder el amparo constitucional.

### PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

#### De la naturaleza normativa de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### De la convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

Respecto a ello la honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016 expuso las siguientes disertaciones:

*“5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso*



*al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. **Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”***

**5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.**

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, **vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas** a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (Negrillas del Despacho)

## **Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que la garantía petitoria permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta oportuna, acorde y de fondo. El alto tribunal constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre la prerrogativa consagrada en el canon 23 superior, en torno a su contenido, ejercicio, alcance y protección fundamental por medio de la acción de tutela, estableciendo la posibilidad de incoar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas una resolución clara y precisa que desate de lleno el asunto sometido a su consideración, dentro del término legal.

Ha recalcado la alta corporación que la contestación debe cumplir los requisitos previstos en las normas constitucionales y legales, resolviendo la materia de petición y comunicándola al peticionario de manera oportuna e idónea.

Adicionalmente, debe entenderse que los escritos petitorios que se dirijan contra las autoridades y los particulares que ejerzan funciones públicas, le son aplicables en toda su



extensión, el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la normatividad vigente atinente al caso que se analiza, siendo bueno recordar que la Ley 1755 de 2015, es la encargada de regular el derecho fundamental aludido, estableciendo que por regla general el plazo para que los entes oficiales o privados (en algunos eventos) respondan una petición de interés general y/o particular es de quince (15) días contados a partir del recibido de la solicitud, salvo los pedimentos de regulación especial.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática en el alcance de esta figura aclarando que una respuesta negativa no significa *per se* la insatisfacción del derecho, así:

***“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”***

*43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.”*

## CASO CONCRETO

Las pretensiones del accionante en la presente tutela, se encaminan, en primer lugar, a que la entidad demandada proceda a nombrarlo en una de las vacantes disponibles para el cargo de Agente de Protección y Seguridad Nivel Técnico Grado iv y para lo cual hace parte de la lista de elegibles del concurso FNG 2022 de la Fiscalía General de la Nación, en segundo lugar, que se resuelva de fondo la petición que elevó el 12 de julio de 2024 ante la accionada tendiente a obtener información sobre las vacantes mencionadas y su nombramiento en una de ellas, pues la respuesta dada por ésta el pasado 30 de dicho mes y año, le resulta superficial e insuficiente respecto a lo solicitado.

En ese sentido, sea lo primero abordar el tema relacionado con la petición que alega haber radicado el accionante, pues, a consideración de éste despacho, aun cuando se resolvió su solicitud de manera desfavorable, no se observa en el presente una acción violatoria de esta garantía fundamental. Y es que véase que la discusión se centra, no en el tiempo en que se dio la contestación, pues no cabe duda que se presentó en el término legal, sino en circunstancias sustanciales como su contenido, pues el actor alega que no fue clara respecto a sus pedimentos, argumento que de entrada debe rechazarse, pues de lo obrante a infolio se aprecia que mediante el oficio N° STH-30100 PQRS expedido



para los efectos, la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación otorgó una respuesta suficiente, abordando todos y cada uno de los interrogantes propuestos por el señor Pedraza<sup>1</sup>, ello, conforme le fue informado el estado de las vacantes para el cargo que refiere, cuáles se declararon desiertas, la cantidad de nombramientos en provisionalidad realizados y de manera pormenorizada, se explica al interesado la negativa frente a la pretensión de ser nombrado en una de las vacantes ofertadas, lo anterior entre otros temas, consignado en el memorial referido. En vista de ello, entiéndase que tal y como fue expuesto en el despliegue jurisprudencial de esta providencia, el solo hecho de no atender positivamente los ruegos de los peticionarios, no implica *per se* el desconocimiento del derecho fundamental de petición, lo que, en suma, permite inferir la inexistencia de una vulneración respecto a tal prerrogativa en este caso específico.

Ahora, es indispensable referir que, acorde a lo probado, el señor Pedraza ocupó el puesto 35 en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 0061 del 15 de febrero de 2024, para el empleo denominado Agente de Protección y Seguridad iv, código OPEC 1-202-02-(6) y en modalidad de ingreso, teniéndose en cuenta, tal como lo mencionó la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General, que, debido a la multiplicidad de puntajes iguales, varios ciudadanos ocuparon el mismo puesto en la mentada lista, lo que hace que el accionante se encuentre realmente en la posición 51 de elegibilidad, frente a un cargo que solo ofertó 6 vacantes, tal y como se aprecia en el siguiente aparte del Acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*;

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022					
GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	20	16	36
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	60	74	134
		Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	25	109	134
	TÉCNICO	Asistente de Fiscal IV	11	11	22
		Asistente de Fiscal III	11	10	21
		Asistente de Fiscal II	60	71	131
		Asistente de Fiscal I	0	7	7
POLICÍA JUDICIAL	PROFESIONAL	Investigador Experto	0	7	7
		Profesional Investigador III	0	9	9
		Profesional Investigador II	0	4	4
		Profesional Investigador I	0	13	13
	TÉCNICO	Técnico Investigador IV	10	136	146
		Técnico Investigador III	3	0	3
		Técnico Investigador II	86	114	200
		Técnico Investigador I	0	34	34
		Agente de Protección y Seguridad IV	0	6	6
		Agente de Protección y Seguridad II	3	0	3

<sup>1</sup> Cfr. Exp. Digital “002DemandaTutela”



Siendo evidente entonces, que, con anterioridad a surtir las etapas del proceso de selección, el accionante era plenamente consciente de que la oferta de vacantes se reducía solo a 6 en el empleo específico al que aspiró. Además, en la actualidad, el área de Talento Humano se encuentra realizando el procedimiento de estudio de seguridad, conforme al Artículo 27 del Decreto 20 de 2014<sup>2</sup> *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”* para continuar el nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes con mejor mérito, ya que como fue indicado, existe una larga lista de aspirantes que lograron una posición más beneficiosa en comparación al señor Jonathan Pedraza y evadir el conducto regular para otorgar al quejoso la provisión de la vacante que deprecia es ir en contra de las garantías procesales que asisten a éstos ciudadanos.

Anótese que no se desconoce el derecho de carrera que le asiste al demandante al haber conformado la lista de elegibles, pues éstas incluso cuentan con 2 años de vigencia según la norma, empero, la posición alcanzada, no lo ubica en un lugar de mérito para la oferta realizada respecto al cargo de Agente de Protección y Seguridad iv con ocasión del concurso de méritos FNG 2022 y este despacho judicial, con todo y sus facultades, no está llamado a suplir las funciones administrativas de las autoridades reguladoras de los empleos de carrera, mucho menos a relevar la observancia de cada una de las etapas que dispone la normativa arriba anotada para proveer las vacantes, máxime cuando el actor no llegó a acreditar una situación que en realidad vulnere sus derechos fundamentales, o un perjuicio irremediable que impulse la acción de amparo, y es que debemos recurrir de nuevo a las disposiciones del Decreto 20 de 2014, pues en su Artículo 35 refiere lo siguiente;

***“ARTÍCULO 35. Listas de elegibles. Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.***

***La provisión definitiva de los empleos convocados se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.***

***Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular.***

***Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.”***

<sup>2</sup> ARTÍCULO 27. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso o concurso de selección de ingreso o de ascenso, comprende las siguientes etapas: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección. 5. Aplicación de pruebas de selección. 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad. 8. Período de Prueba.



Es así entonces, que no se advierte de qué forma derechos invocados en el presente como el acceso al trabajo y al debido proceso están siendo violentados por las conductas de las entidades accionadas, más bien se observa que, en términos del concurso de méritos y de este caso en concreto, han sido fieles a cada una de las etapas, por demás legales, requeridas tanto para la conformación de las listas como para la provisión de vacantes ofertadas.

Así las cosas, y al no definirse en esta instancia una vulneración precisa a los derechos de petición, al trabajo y al debido proceso, lo procedente será negar la acción de tutela frente a estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de **petición, al trabajo y al debido proceso** deprecados por el señor **JONATHAN ARMANDO PEDRAZA ORTEGA** en el presente trámite incoado en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite al que fueron vinculadas **LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los **INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES – CARGO AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD GRADO IV DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría y a través del medio más expedito la accionante, a la entidad accionada el contenido del presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuese objeto de impugnación dentro del término de ley. En el evento de no resultar seleccionado para revisión, **ARCHÍVESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Paola Ximena Polanco Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 063 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316cd9ec23dace64e78c022c06c42c79de00a2916fb4c8e2f939f96e1bc4619b**

Documento generado en 06/09/2024 12:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**